

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 21 DE MAYO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del martes veintiuno de mayo dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y seis, Ordinaria, celebrada el martes diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.  
33/2009 Y SUS  
ACUMULADAS  
34/2009 Y  
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “**PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3; 5, fracción IV; 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracción IV, incisos a) y b); 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII; 60, 63, 72, 73, último párrafo; 80, 82, fracciones I y II; 85, fracción V; 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI; 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III; 213, 318, 334, relativos*

al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo."; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal."; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: "...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado..."; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 78, en la porción que dice: "... y/o federal..."; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de

*la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto”; XX y XLIII; 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, fracciones X y XI; 316, 323, fracciones IV y V; relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “21. Atribuciones del Consejo General para preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos” (páginas de la doscientos treinta y nueve a la doscientos cuarenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó compartir la propuesta de invalidez y sugirió eliminar el argumento “a mayor abundamiento el Instituto Electoral, sólo fue facultado para organizar los procesos electorales locales”, pues el que

no se establezca una función expresa no lo hace inconstitucional si es congruente con sus funciones, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo solicitó que en el proyecto se precise el planteamiento del actor, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente.

La señora Ministra Luna Ramos planteó como duda si el numeral impugnado no establece ninguna obligación al Instituto Electoral, sin que estime contrario a sus funciones el que pueda ayudar a los partidos a desarrollar sus contiendas internas, máxime que se trata de una atribución que se ejercerá a solicitud del partido y se financiará con sus recursos y siempre y cuando el Instituto lo acepte. Además, ejemplificó que en algunos casos esa participación puede evitar complicaciones al desarrollo de las contiendas internas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en otro punto ya señaló que no hay inconveniente constitucional para que se confieran a un Instituto Electoral atribuciones diversas a las previstas en la Constitución Política, siempre y cuando se refieran a actos estrechamente ligados a la función electoral, como lo es, hacerse cargo de una elección interna de partido, a solicitud del propio partido, si sus estatutos internos lo permiten y a costo del mismo, por lo que estimó que el precepto es válido.

A su vez el señor Ministro Cossío Díaz recordó que al resolverse el precedente citado en el proyecto no estuvo presente en la sesión. Además, consideró que no advierte el motivo de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El señor Ministro Góngora Pimentel recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/1999 el Pleno determinó que la participación del Instituto Electoral respectivo violaría el principio de imparcialidad e independencia, ya que si participa en las elecciones internas de los partidos a solicitud y cuenta de éstos, se afectaría su imparcialidad.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la acción de inconstitucionalidad 5/1999 se refirió a un precepto con la misma redacción que el ahora impugnado, en la inteligencia de que en la sentencia respectiva se dieron, entre otros argumentos: “si bien puede sostenerse que la organización interna en los partidos políticos, tiene un reflejo en el desarrollo del proceso electoral del Distrito Federal, lo cierto es que al autorizar el Consejo General del Instituto Electoral a prestar apoyo logístico para el desarrollo de los procesos internos de selección de instancias directivas y candidatos de los partidos políticos va más allá de la vocación constitucional para que fueron creados estos institutos y quebranta los principios rectores del artículo 116 de la Constitución Federal aún cuando en la celebración de

convenios para brindar ese apoyo, se establezca que se deberá garantizar la autonomía e independencia del instituto, pues es innegable que al otorgar apoyo a los partidos políticos que lo requieran, no necesariamente lo solicitarán todos los que intervengan en las elecciones locales se involucrarán aspectos subjetivos que harán dudar de la independencia y autonomía del Instituto Electoral.”

Además, agregó que estará a la decisión que adopte el Tribunal Pleno.

La señora Ministra Sánchez Cordero consideró relevantes los argumentos de los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, por lo que tomando en cuenta el ejercicio optativo de la atribución respectiva y que son los estatutos del propio partido político los que lo deben permitir, se manifestó por la constitucionalidad del precepto impugnado.

Puesto a votación el Considerado Quinto “21. Atribuciones del Consejo General para preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos” en cuanto sustenta la propuesta de declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz,

Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y por la validez del referido precepto.

Dada la votación de seis votos a favor de declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “21. Posibilidad normativa para que el Instituto Estatal Electoral pueda celebrar convenios para organizar elecciones federales” (páginas de la doscientos cuarenta y dos a la doscientos cuarenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de los artículos 78, 81, fracción III y 105, fracción IV del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con



la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, ya que de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 41 constitucional la organización de las elecciones federales es una función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral por lo que la permisión para que ésta sea asumida vía convenio con las autoridades electorales estatales, debe estar contenida en la Constitución Federal y no en las leyes locales, por lo que sugirió que este argumento se incorpore al proyecto. Agregó que en relación con el artículo 81 impugnado, debe declararse la invalidez de la fracción III, párrafo primero en la porción que indica “en materia electoral” y el segundo párrafo “íntegro” en el supuesto de que se considerara declarar inconstitucional toda la fracción III y no únicamente lo que señaló de la porción normativa de “electoral o”. También señaló que debería declararse la invalidez de la fracción IV, que establece cómo deberán realizarse las transferencias.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que los numerales impugnados son claramente inconstitucionales pues rompen con el sistema constitucional de competencias, de manera que no encuentra razón para estimar que éstos

violen el principio de certeza. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en principio sostendría el proyecto ya que existe una relación entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales en diversas materias, como en el caso del registro federal de electores, en el que se celebran convenios a través de los cuales las autoridades electorales locales colaboran con el Instituto Federal Electoral en sus tareas, por lo que sostuvo que el primer párrafo de la fracción IV del artículo 105 impugnado no violenta ningún precepto de la Constitución.

Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el último párrafo de la Base V del artículo 41 constitucional señala: “El Instituto Federal asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales en términos de lo que disponga la legislación aplicable” por lo que estimó que tal numeral sustentaba el argumento del señor Ministro Franco González Salas, en tanto que por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 105 y el diverso 78 en la porción indicada manifestó estar de acuerdo, con independencia del problema de redacción por lo que sería conveniente se refiriera a “- o federal”.

Por otro lado en cuanto a lo previsto en el diverso artículo 81 manifestó su conformidad respecto a que se suprima la porción sugerida por el señor Ministro ponente, a lo que agregó que valdría la pena reforzar con el argumento formulado por el señor Ministro Góngora Pimentel para sostener que las funciones estatales no son convenientes entre instituciones, salvo que exista atribución expresa que permita ese convenio entre las partes, por lo que consideró conveniente armonizar ambos preceptos.

En ese tenor, la única posibilidad de que un órgano local pudiera desempeñar una función federal sería porque en la Constitución General se previera la posibilidad de que así se diera previo Convenio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en la página 244 se precisa “Por las razones anteriores, resulta igualmente fundado el argumento hecho valer del partido promovente en lo concerniente al artículo 78 del Código Electoral, en cuanto que violenta el sistema de competencias en materia electoral, establecido en el artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal” de manera que, si no hay atribuciones constitucionales expresas, se violenta el sistema, por lo que estimó innecesario que se agregue el argumento relativo a que carece de atribuciones para tal fin.

Puesto a votación el tema relativo al Considerando Quinto “21. Posibilidad normativa para que el Instituto Estatal

Electoral pueda celebrar convenios para organizar elecciones federales” se aprobó el proyecto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 105, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: “...Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto..”; en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 78 del propio Código, únicamente en la porción normativa que dice “...o federal...”; y, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 81, fracción III, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “21. Registro de dirigentes federales” (páginas de la doscientos cuarenta y siete a la doscientos cuarenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el

punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 105, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar en contra del proyecto ya que la multiplicidad de registros para el mismo tema no propicia el principio de certeza, por lo que es necesario atenerse al hecho de una elección federal se celebre en una entidad federativa.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló estar de acuerdo con el proyecto original que proponía declarar la invalidez de la fracción impugnada, en el cual se desarrollaba un estudio para demostrar la falta de razonabilidad de lo previsto en ésta, por lo cual está por la declaración de invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos indicó estar a favor del proyecto ya que el registro al que se refiere la norma impugnada es para las elecciones locales, pues existe la obligación de que los representantes de los partidos políticos deben estar registrados para que se les reconozca su personalidad para efectos de impugnación, no entendiéndolo como un registro federal sino solo para efectos locales.

Agregó que lo anterior se corrobora por lo establecido en el artículo 129, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que existe la obligación de tener reconocida esa representación ante los órganos distritales.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que las demandas respectivas se presentaron a mitad del mes de marzo y si bien en principio tenía el proyecto el argumento de invalidez, lo cierto es que de un análisis detenido advirtió que se refiere a un registro ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, por lo que solo es para efectos locales permite la actuación de los representantes legales en los procesos locales, sin que se le pueda negar a la autoridad local que se registren ante ella quienes actuaran en la elección local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que una cuestión es otorgar el registro respectivo y otra diferente tomar nota, en la inteligencia de que en el caso de la norma impugnada ante el Consejo Estatal se deberá proporcionar el nombre de los representantes de los partidos locales ante los Comités respectivos, sin que puedan acudir al Comité Municipal directamente sino ante el Consejo General del Estado, el cual lleva el control registral. Al tenor de ese alcance no advirtió algún vicio de la norma impugnada, considerando sobrada la parte final de la fracción controvertida, aun cuando los estatutos del partido

nacional pueden darle prevalencia a los representantes federales respecto de los locales, sin que este registro altere la eficacia de la representación respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto si se agregan esas consideraciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la norma impugnada viola el principio de certeza ya que no es necesario reduplicar un registro ante las autoridades estatales para dar fe y crédito de la existencia del registro de dirigentes federales.

Al respecto el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la autoridad local no es la que dará el registro pues simplemente será una acreditación ante la autoridad local para no exigir en cada caso concreto el reconocimiento.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó incorporar la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia al proyecto.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “21. Registro de dirigentes federales”, se aprobó el proyecto por mayoría de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro

David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 105, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “21. Requisitos para autorizar las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral” (páginas de la doscientos cuarenta y nueve a la doscientos cincuenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Segundo de reconocer la validez del artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en el proyecto no se analiza la violación consistente en que se reduce al Instituto Federal Electoral a sólo ser un coadyuvante, visible en la foja 40 de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual es necesario determinar si la limitación contenida en el precepto impugnado sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral y es congruente con los artículos 41, fracción V, último párrafo y 116, fracción IV, inciso d) constitucionales, los cuales prevén, respectivamente, que el



Instituto Federal Electoral puede asumir mediante convenios la organización de los procesos electorales en los términos de la legislación aplicable, en tanto que el segundo señala que las leyes de los Estados deben garantizar que las autoridades puedan convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de los procesos electorales locales, por lo cual consideró que sí resulta inconstitucional el precepto impugnado, en tanto que en todo momento refiere coadyuvancia del Instituto Local respecto del proceso electoral, por lo que el mando será siempre del Instituto Local, lo que hace inoperante el mandato constitucional. Ante ello, con el fin de no desaparecer la facultad en comento propuso realizar una interpretación conforme para que donde dice coadyuvar se entienda hacerse cargo y declarar la invalidez de la segunda parte que señala: “En todo caso serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.”

El señor Ministro Aguirre Anguiano reflexionó sobre si el legislador de un Estado puede respecto de una atribución amplia del Instituto Federal Electoral en ese Estado determinar que solamente se podrá ejercer una parte o no puede limitar en ese sentido la posibilidad constitucional,

respecto de lo cual estimó que sí puede, ya que la Constitución se refiere a que será materia de convenio, por lo que el legislador del Estado puede disponer de los términos en que se posibilite celebrar el convenio, concluyendo que no advierte razón de invalidez.

En cuanto al alcance de la coadyuvancia estimó que ello no es inconstitucional e implica que la autoridad federal no se ocupará en su totalidad de las elecciones y la última palabra corresponderá a la autoridad local.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el tema implica determinar la racionalidad de los convenios que se celebren entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales, en la inteligencia de que en el artículo 41 constitucional se deja abierta la posibilidad para que en la ley de la materia se precisen los términos del convenio respectivo, en tanto que el artículo 116 constitucional no establece ninguna limitación pudiendo entenderse por el término organización hacerse cargo de todo.

En ese sentido, precisó que el precepto impugnado señala que sí se puede celebrar el convenio respectivo; sin embargo, se debe tomar en cuenta que existen facultades indelegables e irrenunciables, como son las que corresponden al Consejo para expedir la convocatoria para realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. Además, señaló que la

coadyuvancia del Instituto Federal Electoral únicamente procederá para la puesta de mamparas, preparación de las urnas, distribución de crayones y capacitación, en la inteligencia de que el apoyo será para aspectos operativos y podría incluir la capacitación, pero no permiten mayor participación, por lo que no se trata propiamente de un convenio.

Incluso, consideró que al tratarse de un organismo autónomo se debe convenir de acuerdo a las circunstancias y a las situaciones concretas de las elecciones. Además, ejemplificó que la norma impugnada impide que el convenio dé lugar a un apoyo pleno ante situaciones extraordinarias, siendo el organismo autónomo el que deba determinar los términos del convenio respectivo,

Agregó que conforme al dictamen de la exposición de motivos de la reforma impugnada, se advierte que ésta tuvo como finalidad la posibilidad de que se celebraran convenios para organizar la elección respectiva, sin preverse limitación alguna en el artículo 116 constitucional, correspondiendo al Instituto Electoral determinar las limitaciones al convenio, existiendo la duda sobre si puede ser el legislador el que establezca las limitaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el artículo 116, fracción IV, constitucional señala que será la normativa local la que establezca los términos en que se organizarán

las elecciones locales, por lo que el Instituto Federal Electoral debe sujetarse al marco jurídico local, tomando en cuenta que la fracción V del artículo 105 impugnado es una expresión válida del legislador sobre en qué condiciones se pueden dar o no el convenio respectivo.

En cuanto las facultades indelegables que prevé la citada fracción, estimó que es razonable que no corresponda al Instituto Federal Electoral expedir la convocatoria, realizar el cómputo y declarar la validez de la elección, en tanto que en la segunda parte se precisa en qué términos procederá la coadyuvancia, con lo cual se trata de un desarrollo del artículo 116 constitucional con el objeto de precisar el alcance de los convenios respectivos; en todo caso, se necesitaría que el legislador hubiera violado algún precepto constitucional, sin que se advierta que la norma controvertida es inconstitucional, por lo que estimó razonablemente armonizado el precepto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que no había advertido la óptica precisada por el señor Ministro Góngora Pimentel, lo que lleva a reflexionar si realmente existe como única solución que el Instituto Federal Electoral se haga cargo del proceso electoral en el Estado. Al respecto recordó que siempre ha existido la posibilidad de convenir entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral, como ha sucedido en materia de padrones y de credenciales.

Agregó que la finalidad de la norma constitucional fue otorgarle atribuciones al Instituto Federal Electoral para que pueda organizar de manera total las elecciones locales, y a manera ilustrativa recordó que el artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que “conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V, del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales formulado el proyecto de convenio correspondiente que en su caso deberá ser aprobado por el Consejo General por al menos seis de los votos”, por lo que advirtió que incluso, conforme a la interpretación del legislador federal, el referido convenio será en los términos de lo previsto en la legislación local, por lo que consideró válido el precepto respectivo.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en atención al respectivo concepto de invalidez podrían agregarse diversas consideraciones pero estimó que el precepto es totalmente válido.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se han declarado inconstitucionales las legislaciones estatales que exigían que el convenio se celebrara previa autorización de la legislatura local; en el caso concreto, se advierte la existencia de una autorización estatal acotada, lo que implica una limitación de la potestad del órgano autónomo para celebrar convenios, ante lo cual consideró compartir la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, indicando que lo inconstitucional sería que se establecieran condiciones que carecieran de razonabilidad, en la inteligencia de que las limitaciones establecidas en la norma impugnada las consideró razonables y, por ende, válidas.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “21. Requisitos para autorizar las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral” se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, el proyecto, en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “21. Atribuciones en materia de financiamiento” (páginas de la doscientos cincuenta y uno a la doscientos cincuenta y

cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 105, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “21. Atribuciones en materia de financiamiento” por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el proyecto, en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 105, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “22. a) Cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato” (páginas de la doscientos cincuenta y cinco a la doscientos cincuenta y siete), en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Segundo de reconocer la validez del artículo 12 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que el Partido de la Revolución Democrática, impugna los artículos 12, 25, 78, 80, 81, 105, 18 y 50 del Código Electoral Local;

sin embargo, en el proyecto se analizan únicamente los dos primeros artículos sin precisar cuál es el concepto de invalidez a que se alude, por lo que sugirió que se aclarara tal situación en el mismo. Además indicó estar a favor del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 12 impugnado, lo que se apega a lo resuelto en los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 ya que dado que los partidos políticos por mandato constitucional constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al poder político, tienen el derecho a postular candidatos, imponiendo la obligación de que éstos cumplan con los requisitos que para tal efecto prevé la Constitución Federal. Además, señaló que debe precisarse que la cancelación de un segundo o ulterior registro de un candidato, no es un acto privativo.

Por otro lado señaló que no comparte la declaratoria de invalidez del artículo 25 impugnado ya que atendiendo a la definición constitucional de los partidos políticos, contrario a lo afirmado en el proyecto, la prohibición contenida en la porción respectiva de ese numeral es acorde con lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), constitucionales, los cuales establecen que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y que, por ende, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa, dado que el derecho fundamental de



afiliación debe ejercerse de forma libre e individual, por lo que la norma impugnada al prohibir que puedan ocupar un órgano de dirección o de mandado en un partido político nacional o local, establece una restricción que resulta acorde con el espíritu de esas normas fundamentales ya que al ser el dirigente del partido un líder sindical, puede ejercer en los miembros del sindicato, cuando menos, una apreciación moral de afiliación a dicho partido, lo cual está prohibido por la Constitución General.

Agregó que al ser acorde con el espíritu e intención de la norma suprema la prohibición impugnada resulta constitucional y debe reconocerse su validez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en principio se estudiaría únicamente al artículo 12 impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz, en relación con lo previsto en el artículo 12 impugnado precisó que en el proyecto se hace referencia a las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, en las cuales se planteó la violación a las garantías de audiencia, legalidad y falta de defensa, en tanto que en el caso concreto se refiere a una violación de las atribuciones del Instituto Federal Electoral, siendo conveniente ajustar el proyecto para señalar que el precepto impugnado se refiere al Instituto Local.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar de acuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 12 impugnado en la inteligencia de que en los precedentes citados se abordaron diferentes conceptos de invalidez, debiendo tomarse en cuenta que la particularidad del precepto ahora impugnado es que se refiere a ser candidato simultáneamente para otro cargo del Estado o de sus Municipios; sin embargo, realizando una interpretación conforme en el sentido de que la cancelación del registro únicamente puede operar respecto del puesto de elección local se puede arribar a la conclusión de que no se invaden atribuciones federales.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado en la foja 257 del proyecto se menciona que se invoca el artículo 14 constitucional; sin embargo, el concepto se refiere a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el precepto impugnado debe entenderse referido a los candidatos locales; sin embargo, la última parte del precepto señala que si ya está registrado en el ámbito local, pudiera entenderse que la cancelación a la que se refiere puede referirse a una candidatura federal, debiendo precisarse que no puede tratarse de una candidatura federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el encabezado del artículo 11 del propio Código precisa que "Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista son libres para seleccionar y elegir sus candidatos y dirigentes partidistas conforme a las bases siguientes: Base I. En las convocatorias de los partidos políticos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo con la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido", lo que implica que los partidos políticos nacionales únicamente pueden registrar a un candidato para un solo cargo de elección popular, por lo que es posible ser candidato a un cargo de elección federal y a otro de elección local, o simultáneamente para otro del Estado y de sus Municipios, debiendo tomarse en cuenta que la voluntad primero manifestada es la que tendrá efectos y las posteriores no tendrán consecuencias jurídicas; sin que sea necesario precisar que es para elecciones locales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que es conveniente sumarse a la interpretación conforme que propone la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, sin advertir inconveniente de agregar la interpretación que propone la Ministra Luna Ramos, la que no es interpretación conforme.

El señor Ministro Presidente indicó que se refiere al último registro o al único que exista tratándose de registros estatales.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la disposición impugnada es similar al artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que se procederá a la cancelación del registro respectivo, en la inteligencia de que el problema de la norma impugnada es que hace referencia a candidatos federales o locales.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “22. a) Cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato” por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el proyecto modificado en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 12 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “22. b) Líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios” (páginas de la doscientos cincuenta y siete a la doscientos sesenta), en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Tercero de declarar la invalidez del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó no compartir la conclusión del proyecto ya que la respuesta que se da en el proyecto no es congruente con el planteamiento, pues de la lectura de la demanda se advierte que lo único que se controvierte es la posibilidad de declarar ilegal la elección respectiva y no la prohibición de que los líderes sindicales o gremiales participen en órganos directivos o de mando de un partido político.

En relación con el concepto de validez formulado lo consideró fundado en la parte relativa a la posibilidad de declarar la ilegalidad de un partido político nacional, pues la regulación respectiva corresponde al ámbito federal y los

Estados sólo pueden regular su participación en las elecciones locales, por lo que consideró inconstitucional artículo 25 en su párrafo segundo, en la porción normativa que establece “nacional” y en el párrafo tercero, en la parte que dice “nacional o”.

Por otra parte, manifestó no compartir la propuesta del proyecto en cuanto a que la previsión constitucional expresa se formula únicamente respecto de los partidos políticos ya que la limitante constitucional tiene como finalidad que los partidos políticos sean organizaciones de ciudadanos y que no se desvirtúen sus fines utilizándose como grupos de poder; además, si bien contiene una redacción diferente a la Constitución, no resulta contrario a la norma fundamental, ya que tiene un fin válido que consiste en eliminar la influencia gremial que puede ejercer desde la dirigencia de los partidos políticos, en virtud de que no limita la posibilidad de que los líderes sindicales o gremiales puedan afiliarse al partido de su presencia y tener una participación activa por lo que consideró que únicamente debe declararse la invalidez del precepto impugnado en las porciones normativas que dicen: “nacional” y “nacional o”.

Por lo que se refiere a los artículos 78, 80, 81, 105, 318, y 50 del Código Electoral de la entidad, referidos en la parte inicial se debe realizar la aclaración de que se estudian en otras partes del proyecto.

En conclusión, manifestó que únicamente debía declararse la invalidez del párrafo segundo en la porción normativa que dice “nacional”, y del párrafo tercero, que dice “nacional o” por regular una cuestión atinente a los partidos políticos nacionales que corresponden a la competencia federal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que comparte lo señalado por el señor Ministro Góngora Pimentel, por lo que es necesario concluir si alcanza la suplencia para abordar el análisis de validez de la parte final del párrafo segundo del artículo impugnado, siendo conveniente únicamente abordar lo relativo a la invasión de la esfera federal.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que al realizar el análisis de las demandas respectivas se advirtió que dada la relación existente entre sus apartados se señala que se estudian genéricamente los conceptos de invalidez, por lo que si se ve el artículo en su conjunto, al suprimir la parte segunda del párrafo segundo no tiene ningún vicio.

Agregó que el estudio que se presenta considera que la disposición impugnada es de orden estrictamente local, pues si un partido político tiene una conformación gremial se le cancelará el registro únicamente a nivel local, por lo que la única porción inconstitucional de ese precepto es la que señala: “Ningún líder sindical o gremial ni tampoco algún

directivo de una asociación sindical corporativa o gremial, podrá ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”, y si bien es cuestionable el argumento, lo cierto es que ante una violación flagrante a la Constitución la autoridad local sí puede considerar que el partido federal actúa ilegalmente y, por ende, cancelar el registro en el ámbito local, máxime que se ha sostenido por este Pleno que los partidos nacionales deben sujetarse a la normativa local que no sea contraria a la Constitución, por lo que estará a la decisión del Pleno.

Agregó que tal como lo señala el señor Ministro Góngora Pimentel la imputación directa del concepto de invalidez es sobre la declaración de ilegalidad de un partido con registro nacional, por lo que consideró que los demás párrafos del artículo 25 no son inconstitucionales.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que el registro de un partido nacional en el Estado únicamente implica la inscripción del registro, por lo que en el caso concreto se trataría de la anulación de la inscripción del registro del partido nacional en el ámbito local, ya que su participación en las elecciones locales conlleva la inscripción del registro y la nulificación de esa inscripción solamente implica que ésta pierda sus efectos.



El señor Ministro Franco González Salas manifestó que acepta que se declare la invalidez de las porciones relativas a la cancelación del registro “nacional”.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente recordó la relevancia del tema materia de análisis.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el tema en comento podría abordarse definiendo si únicamente se analizará el problema competencial o si también se abordará lo relacionado con la suplencia de la queja para analizar la validez de la parte final del segundo párrafo del artículo 25 del Código impugnado. Además, señaló que la cuestión se resuelve suprimiendo de los párrafos respectivos las expresiones “nacional”, pero si se aborda el problema de validez por la prohibición contenida en la referida parte final, manifestó que encuentra muchos problemas en cuanto a considerar inconstitucional que un líder sindical ocupe un órgano de dirección o de mando de un partido político.

Agregó que el derecho de libre asociación permite ingresar o salir de una asociación a sus miembros, sin que estime inválido que los sujetos en lo particular puedan ocupar un cargo, ya que la prohibición constitucional se

refiere a las agrupaciones y no a los sujetos, por lo que para extender a éstos la prohibición constitucional sería necesario sostener que los líderes tienen un control absoluto sobre los agrupados al gremio respectivo, máxime que este Alto Tribunal ya ha dado un amplio alcance a la libertad de asociación declarando inconstitucionales diversas normas que obligaban a pertenecer a una determinada asociación, por lo que estimó cuestionable reconocer la validez del precepto en comento.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la ilegalidad de un partido político estimó que ello no guarda relación con una cuestión de registro o toma de nota sino que es una acción extraordinariamente fuerte realizada por un órgano para dicha participación. Además, consideró que un órgano local no tiene ninguna atribución para determinar la ilegalidad de un partido nacional por el incumplimiento de una obligación constitucional, máxime que ni siquiera aprueban los estatutos de los partidos de esa naturaleza, por lo que es necesario determinar en qué términos se abordará el tema en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que no es posible expulsar únicamente la palabra “nacional” porque se estaría generando falta de equidad en el precepto, ya que los partidos nacionales podría llevar a su dirigencia líderes sindicales en tanto que los partidos locales no. Recordó la trascendencia de que un líder sindical forme

parte de la dirigencia de un partido, por lo que al purgar un vicio se provocaría otra de quizá mayor alcance.

En los otros temas, en cuanto a la limitación a los líderes de agrupaciones sindicales y la consecuencia de la violación respectiva, precisó que el señor Ministro Franco González Salas alerta que de suprimir el párrafo relativo a la prohibición, el párrafo final se relacionaría con el segundo, relacionado con una prohibición establecida en la propia Constitución, lo que también representa problemas, en la inteligencia de que no basta la invalidez de las porciones respectivas, por lo que propone que se analice de manera exhaustiva el precepto, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la parte final del párrafo segundo del artículo 25 impugnado ya que no existe alguna prohibición expresa en la Constitución que sirva de soporte a la limitación prevista en aquél párrafo.

En este caso estimó que se trata de la persona, no de la corporación y la prohibición constitucional se refiere a esta última, no a los líderes de aquélla, sin que exista base para prohibir que éstos puedan ocupar un cargo de dirección en un partido político. Además, consideró que el precepto constitucional se refiere al corporativismo, no a limitar los derechos de una persona, pues con ello se le limitaría el

ejercicio de un derecho fundamental. Por ende, consideró puesta en razón la declaración de invalidez que se propone en el proyecto.

Por otra parte, en cuanto a la consecuencia de la violación de la prohibición constitucional respectiva, estimó que es necesario realizar la interpretación conforme para concluir que sólo se trata de una consecuencia sobre la inscripción del registro del partido nacional ante las autoridades locales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que en principio se haga referencia a la porción normativa de la parte final del párrafo segundo de la norma impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó conforme con el hecho de que la esencia del problema radica en la limitación que se establece a los líderes o directivos de las agrupaciones, siendo necesario analizar en conjunto los párrafos respectivos aunque se trate únicamente de elecciones locales. Precisó que los destinatarios de la norma son los líderes o directivos sindicales, y en el proyecto se sostiene que la limitación a su derecho de afiliación política es inconstitucional, considerando que existen otras consideraciones para sostener el sentido del proyecto, ya que cuando el Constituyente Permanente ha querido limitar los derechos

políticos de algún individuo lo ha realizado expresamente, como sucede en el artículo 130 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la invalidez de la parte en comento no necesariamente da lugar a la invalidez del párrafo tercero del precepto impugnado pues éste contiene dos prohibiciones: la primera, relativa a la afiliación gremial, lo que implicaría una violación a la parte final; y, la segunda relativa a la prohibición de que los líderes sindicales o gremiales, o directivos de asociaciones sindicales, corporativas o gremiales, ocupen cargos de dirección o de mando en partidos políticos nacionales o estatales.

Agregó que si por razón de competencia se eliminan las porciones relativas a nacional se puede generar una afectación al principio de equidad o de igualdad.

Por otra parte, consideró que no está de acuerdo con la expulsión total de la norma ya que la disposición impugnada tiende a fortalecer la prohibición constitucional, ya que con ello se evita que por la importancia de un líder se atraiga a todo un grupo, por lo que cumple un propósito de refuerzo constitucional. En cuanto a la afectación a la libertad de asociación, recordó que conforme al prudente balanceo de los valores en juego, es decir a la afectación a la garantía de libre asociación y a la afectación a la prohibición constitucional, en el caso concreto estima de mayor peso la

tutela de esta prohibición, aunado a que la norma impugnada no le impide pertenecer o dejar de pertenecer a un partido, únicamente le impide aspirar a un cargo de dirigencia, lo que no es en sí mismo la libertad de asociación, pues se trata de un agregado al hecho de haber ejercido la libertad de asociación en condiciones que le permitan acceder al cargo de dirigencia.

Además, ejemplificó que lo señalado en la norma impugnada pudiera estar previsto en una cláusula de sus estatutos. En ese tenor, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la norma constitucional no requiere de un refuerzo para su debido cumplimiento, en tanto que la señora Ministra Luna Ramos agregó que el proyecto elimina la parte relativa a la ocupación de cargos partidistas por líderes sindicales, lo que estimó inconstitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que no le convence que se trate de una cláusula de refuerzo ya que podría en el futuro limitarse el derecho de los que fueron líderes en el pasado. En ese tenor, la parte final del párrafo segundo la estimó inválida. En tanto que consideró que se requiere realizar una interpretación conforme, para aprovechar el argumento del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia respecto a que no debe romperse el equilibrio en cuanto a la situación estatal.

Agregó que la norma podría quedar, de acuerdo a la referida interpretación conforme de la siguiente manera: “Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la violación a este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal”. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “22. b) Líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios”, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza la declaración de invalidez del artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por la validez de la referida porción normativa.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco

González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 25, párrafo tercero, en la porción normativa que dice: "...y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local..."

El señor Ministro Azuela Güitrón agregó que estaría de acuerdo con la ilegalidad de la norma únicamente si no se siguiera una interpretación conforme, pues advirtió que existía el riesgo de que se propiciara una inequidad en la lucha electoral al someter únicamente al partido local a esta condición y no al nacional.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto "22. b) Líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios", por mayoría de ocho votos Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin considerar la porción normativa que señala: "...y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local...", de acuerdo con la interpretación conforme en el sentido de que cuando se habla de ilegalidad de un partido político nacional o estatal, es única y exclusivamente para fines locales.



*Sesión Pública Núm. 57*

*Jueves 21 de mayo de 2009*

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

Firman esta acta los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

*RCC'MOKM*